

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos En París, C. A. Saavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

_	Por un mes	2
PROVINCIAS, IS-	Por un mes	6
V CANABIAS	Por seis meses	.12
I CAMARIAS	Por tres meses Por seis meses Por un año	22
	Por un mes	
	Por tres meses	9
EXTRANJERO	Por tres meses	
	Por seis meses	14

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, Y FIRMADO EN MA-DRID EL 9 DE JULIO DE 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ámbos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de París y Lóndres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo II.

Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Artículo III.

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ámbas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion

Artículo IV.

La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina

evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Vireinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Artículo V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbdito^s españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la -confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Artículo VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

le esta clase daj Artículo VII.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ámbas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 4.º de la Constitucion política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 4857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República. La simple inscripcion en la matrícula de naciona-

les que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Artículo VIII.

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores integramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

· Artículo IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo X.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion , las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ámbos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Artículo XI.

El presente tratado, segun se halla extendido en 44 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.
(L. S.).=Firmado.=Juan B. Alberdi.

Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 27 de Junio de 1860.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de la República dominicana ha publicado un decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1861 quedará ab erto al comercio extranjero el puerto de la Romana, en vista de las dificultades que experimentan los habitantes de la provincia del Seybo para conducir sus producciones hasta el de Samaná.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en D. José Mariano Borrell, vecino de Trinidad, en la isla de Cuba, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominación de Marqués de Guaimaco, para sí, sus hijos y sucesores legítimos perpétuamente.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en D. Salvador Samá, vecino de la ciudad de la Habana, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros

Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominacion de Marqués de Marianao, para sí, sus hijos y sucesores legítimos perpétuamente.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

LEOPOLDO O'DONNELI.

DESPACHO TELEGRÁFICO. El Administrador de Correos de Vigo al Ilmo, se

nor Director general de Ultramar:

Junio 29 de 1860.—«A las seis de la mañana de hoy ha fondeado en este puerto el vapor-correo Almagarar procedente de la Habana,»

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para el cargo de Director de Artillería é Infantería de Marina

Vengo en nombrar al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Prat y de Miralles, en relevo del Jefe de Escuadra D. Eusebio Salcedo y Reguera, que ha obtenido otro destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de

mil ochocientos sesénta.

Está rubricado de la Real mano.

Está rubricado de la Real man El Ministro de Marina, José Miac-Crohon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 4855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.500 rs. vn. que como compartícipes de la que figura en la seccion cuarta, cap. 31, art. 3.°, número 66 del presupuesto perciben anualmente D. Juan Ignacio y D. José Francisco de Garitano.

En su consecuencia:
Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de Setiembre de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Síndico del Consulado de dicha villa, autorizado al efecto, tomó á préstamo de D. Pedro Francisco de Garitano la suma de 100.000 rs. vn. al interés de 3½ por 100 y término de cinco años, hipotecando al pago de capital y réditos el derecho de ave-

ría y demás bienes del Consulado:
Vistos otros dos testimonios de las escrituras otorgadas en 26 de Setiembre de 1831 y 1832, de las que consta haberse prorogado la imposicion á que se refiere la escritura anterior, aumentándose á 4 y 1½ por 100 el primitivo interés, cuyos tres documentos fueron cotejados con citacion del Promotor fiscal de

Hacienda, y resultaron conformes con sus originales:
Vista la certificacion expedida en 22 de Octubre
de 4856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando, entre otras cosas, no
haberse redimido ni indemnizado el capital de que
se deia hecha mencion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido en calidad de préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido, pagando los réditos desde que aquella corporación dejó de

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, así la legitimidad como el importe de la expresada carga de justicia:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3.200 rs. ánuos que como compartícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 3.º, percibe D. Ramon Cabanzo Cacho.

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y conforme con la escritura otorgada en 3 de Enero de 1741, por la que consta que el Síndico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado, recibió de D. Juan Antonio Cabanzo y Gándara 160.000 rs. que impuso en el mismo al interés de 2 por 100:

Vista la certificacion expedida en 25 de Setiembre de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no ha sido devuelto ni indemnizado en ningun concepto el capital impuesto, y que tampoco lo ha sido por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de jus-

ticia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse :

Considerando que el contrato consignado en la expresada escritura se otorgó por personas hábiles, prévias las solemnidades de derecho, por lo que carreno de visica que la invelidar.

rece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el
Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse
devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras
construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca a los préstamos; y de
hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que
aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que a su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 4860.

SALAVERRÍA. Tesoro público.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Benigno Fernandez de Castro y consortes, vecinos de Búrgos y de Barbadillo de Herreros, representados por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, y como tercer interesado D. Vicente Muro, vecino de Canales de la Sierra, registrador de la mina Maria Cristina, y en su nombre el Doctor D. Félix García Gomez de la Serna, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 11 de Mayo de 1854 que mandó quedase sin efecto el registro de la mina Santa Susana, y que siguiese su curso el de Nuestra Señora de la Piedad:

Visto:
Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1848 D. Benigno Fernandez de Castro registro una mina en el sitio llamado de la Gustilla, distrito municipal de Mansilla, provincia de Logroño, cuya concesion pidió con el nombre de Santa Susana; y admitida la solicitud en el mismo dia, se mando pasar á informe del Ingeniero:

Que á consecuencia de haber informado este que no existia mineral descubierto en la excavacion ejecutada, el Inspector del distrito decretó en 8 de Noviembre no haber lugar á la admision del registro, y que este quedase reducido á calicata si así convenia al interesado:

Que en 40 de Febrero de 4852 D. Blas Domingo Toron presentó otra solicitud de registro en el mismo sitio, cuya mina habia de denominarse Nuestra Señora de la Piedad, y el cual fué admitido por el Gobernador de la provincia en 4.º de Junio de 1853 por haber informado el Ingeniero que habia mineral descubierto y terreno franco para tres pertenencias; en cuya virtud hizo en 27 del mismo mes la designacion correspondiente:

Que en 6 de Agosto Fernandez de Castro hizo

presente al Gobernador que, segun habia llegado á entender, en el mismo sitio donde él habia registrado su mina se proponia explotar otra una empresa cuyo nombre le era desconocido; y que como esto podia lastimar sus derechos, protestaba desde luego para el caso de que esto sucediera; y por otro escrito de 26 de Setiembre siguiente expuso que no habiéndole admitido el registro que habia solicitado en 1848, y conviniéndole entónces continuar las investigaciones por pozos y galerías, pedia se le autorizase competentemente á fin de dar impulso á los trabajos de la mina:

Que desestimadas estas instancias, D. Pedro Estéban Goirie, como Presidente de la sociedad minera La Regeneradora, á quien Toron habia cedido sus derechos en la mina Nuestra Señora de la Piedad, pidió en 20 de Octubre que teniendo concluida la labor legal se reconociese por un Ingeniero y demarcase; y que cumplida esta formalidad, se elevase el expediente al Ministerio para los efectos oportunos, lo cual se estimó por el Gobernador:

Que en 6 de Abril de 1854 se practicó la demarcacion de Nuestra Señora de la Piedad sin que durante ni despues del acto se protestase contra esta operacion; y remitidas las actuaciones al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion de Fernandez de Castro en 11 de Mayo siguiente, se dictó la Real órden cuya validez ó insubsistencia se ventila en este pleito, por la que se desestimaron las pretensiones de Fernandez de Castro; disponiendo al mismo tiempo que el expediente de Nuestra Señora de la Piedad siguiese su curso con arreglo á la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, en que á nombre de Fernandez de Castro pide se reconozca como preferente el derecho de su representado, puesto que no pudo perder los que en concepto de calicata tenia sobre su registro, porque para esto era necesario que hubiese trascurrido el plazo de 10 años que señala el art. 25 de la ley de 11 de Abril de 1849:

señala el art. 25 de la ley de 41 de Abril de 4849: Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que exponiendo que Castro debió haber puesto en pública subasta el acopio en cada uno de los arsenales

los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, se ha

señalado el día 14 de Agosto próximo, á la una de su tar-de, á cuya hora principiará el acto; advirtiéndose que á mayor abundamiento se hallará de manifiesto el pliego

de condiciones y demás citado con las tarifas é instruc-

cion, y cuanto tenga relacion con la subasta, en la Es-

cribania principal del Jazgado del ramo en esta corte, sita en la plaza del Progreso, núm. 12 y 14, cuarto ter-

cero de enfrente, escalera de la izquierda, y un ejemplar

de la Gaceta en que se inserta lo referido, con lo demás

que igualmente tenga relacion con la expresada subasta

en las Escribanias principales de los indicados departa-mentos los dias no feriados, desde las diez de la mañana

hasta las tres de la tarde; y que en conformidad à lo re-suelto por otra Real orden de 28 de Enero del corriente

año, todos los derechos y gastos que causen los expedientes de subasta, otorgamiento de escrituras, sus co-

pias, papel sellado y demás serán de cuenta del rema-

tante ó rematantes á cuyo favor tengan lugar las adju-

Ministerio de Marina.—Dirección de Ingenieros.—Con-

diciones para sacar á público remate el acopio en cada

uno de los arsenales de la Península de 35.000 codos cú-

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

su proposicion 35.000 codos cúbicos de roble de supe-

rior calidad, distribuidos por especies como á continua-

Primera especie...... 1.400

 Segunda id
 2.100

 Tercera id
 8.400

Cuarta id...... 11.200

Quinta id... 7.700

Sétima id..... 1.400

80 codos cúbicos por lo ménos de primera especie.

350 codos cúbicos por lo ménos de segunda especie.

3. Las piezas para varengas y medias varengas que,

teniendo el grueso á la línea y ancho á la grua corres-

pondientes a una especie dada, no puedan admitirse en ella por no tener el largo exigido para la misma, se con-tarán como si lo fueran en caso de convenir al contra-

tista para obtener el número mínimo de codos que ha de

suministrar con arreglo á la condicion anterior, siempre

que dicho largo sea mayor que el marcado en la tarifa

para la especie inmediatamente inferior; pero se abona-

rá el codo cúbico al precio de la especie en que con su-jecion á la tarifa citada pueda colocarse por sus dimen-

4. Si la relacion entre el número de codos en va-

rengas y medias varengas, y el de varengas levantadas

correspondientes á una misma especie, estuviese com-prendida entre las de una á seis y una á ocho, se abo-nará una prima de 10 por 100 sobre el valor de los co-

dos que se entreguen en varengas de todas clases de dicha especie.

5. El número de codos entre tosas (no piezas de sier-

ra) y puntales no habrá de exceder de un 15 por 100

de los que han de entregarse de cada una de las espe-

cies cuarta y quinta ni de un 40 por 100 de los de sexta.
6. Se admitirá álamo negro al mismo precio que el

roble en piezas para quillas de primera y segunda espe-

cie hasta un 10 por 100, o sean 350 codos del número to-

un 5 por 100 del que debe entregarse de madera de ter-

cera especie. Las piezas de álamo negro que se presen-

ten entre los límites anteriores y que no puedan ser ad-

mitidas como quillas por tener que rebajar sus dimen-siones á causa de algun vicio ó defecto se recibirán

en las especies inferiores como piezas de sierra ó quillas,

pero solamente en una cantidad que no exceda del octavo

del número de codos admisibles de dicha madera en qui-

llas de primera y segunda especie, y se pagarán al precio

pertenecientes á la primera y segunda especie de las ta-

rifas aprobadas obtendrán una prima de 15 por 100 so-

bre el precio de dichas especies. Las curvas correspon-

dientes á la primera y segunda especie de dichas tarifas

página última) obtendrán una prima de 40 por 100 so-bre sus precios, y las de tercera especie otra de 20

8. Se abonará al contratista todo el cubo que resul-

te de las dimensiones con que sean admitidas definitiva-mente las piezas, despues de hechas las reducciones que

se crean necesarias por los vicios ó defectos que pre-

9.ª A pesar de que las dimensiones marcadas en las

tarifas son las mínimas que deberán tener las piezas para entrar en sus respectivas especies, se harán las excepcio-

nes siguientes: las quillas de primera variedad de la ter-

cera y cuarta especie, y las tosas propias para aserrar en

tablones ó piezas de sierra de tercera y cuarta, que con-

servando en la punta menor el ancho y grueso pedidos alcancen el largo determinado en la tarifa para la espe-

cie superior serán pagadas al precio medio que corres-

40. Será admisible en la entrega del total de las ma-

deras para cada arsenal una diferencia de 10 por 100 de ménos, y hasta un 20 por 100 de más de las cantidades

fijadas, y podrán tambien sustituirse las especies infe-

riores por las superiores en un décimo para la segun-

da, tercera, cuarta y quinta, y en total para la sexta y

41. El roble deberá ser de Italia, Francia, Inglaterra,

ó el llamado live-vak de la Florida, no admitiéndose el

español por ser objeto de un contrato especial: el roble

borne será desechado por sola esta circunstancia, cual-

quiera que sea su procedencia. El álamo negro que en virtud de la condicion 6.º tiene el contratista la facultad

de entregar será de Inglaterra, Francia, Bélgica ó Italia. 12. La madera deberá ser de superior calidad, libre de

toda pudrición, descortezada y bien labrada á esquina

viva y de modo que conserve su figura ó curvatura na-

13. El contratista deberá justificar la procedencia de

la madera de cada cargamento por medio de certifica-

cion de los Cónsules ó Agentes consulares residentes en

los puntos donde se verifique su embarque, ó por certi-

ficado de la Aduana del de su importacion; en la inteli-

gencia de que no se permitirá la descarga de ningun bu-

que sin que preceda la presentacion de dichos documen-

14. La Marina auxiliará al asentista en las operacio-

nes de descarga con las planchas de agua, lanchones ó

embarcaciones, así como con los aparejos que necesita-

re, siendo de cuenta de aquel los gastos de estadías que

no sean ocasionadas por la Hacienda, de peonaje em-

pleado en la citada operacion, varar la madera y su ar-

rastre hasta el punto señalado para su reconocimiento,

así como los desperfectos ó pérdidas que sufran los uten-

sen dadas por inútiles deberán ser repuestas en el tér-

mino de tres meses, á contar de la fecha en que se haga

la correspondiente notificacion al asentista: este no estará

obligado á reponer las piezas que sean desechadas desde

llegase á 200 codos en genoles ó varengas, ó á 1.000 co-

dos en piezas rectas; pero si lo desea se le concederá un

en el acto del reconocimiento no se admitirán de ningun

modo al contratista cualquiera que sea la rebaja que pro-

ponga al precio de ellas, aun advirtiendo que tengan

útil aplicacion en otras atenciones de menor importan-

cia que á las que vengan destinadas, por lo que estará

obligado á extraerlas del arsenal en el improrogable tér-

mino de un mes, contado desde la fecha cu que se hayan

excluido. De no verificarlo se le impondrá por cada dia

de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de la

pieza, calculado por el de la especie en que por sus di-

17. Los derechos que por cualquier concepto adeu-

inensiones y figura pudiera colocarse.

Las piezas excluidas ó desechadas por el Ingeniero

° de Setiembre de 4861 en adelante, si su medicion no

Las piezas que en el acto del reconocimiento fue-

silios que se le faciliten.

plazo para verificarlo.

Las piezas de quilla, codaste y madres de timon

correspondiente del roble.

ponda entre ámbas especies.

ue deben entregarse de dichas dos especies,

Sexta id.....

Y en piezas para varengas de todas clases:

2.4 Deberán ser en piezas para genoles:

200 id. id. de segunda.

250 id. id. de tercera.

1.000 id. id. id. de tercera.

1.250 id. id. id. de cuarta.

700 id. id. id. de quinta.

150 id. id. de cuarta

4.º Será la de entregar en el arsenal á que se refiera

dicaciones de los mismos remates.

bicos de roble de superior calidad.

Madrid 27 de Junio de 1860.-Ibarra.

práctica el derecho de hacer calicatas dentro de los

dos meses siguientes al dia en que se le hizo saber.

ner hecha: Visto el auto del referido Tribunal disponiendo que se reclamase el expediente original de la mina María Cristina á que se referia Muro, y que se hiciese saber á este el estado de los autos para que pudiera presentarse en ellos á usar de su derecho, como todo tuvo efecto:

con más la designacion de pertenencias que decia te-

Visto el citado expediente, del cual aparece: que en 27 de Mayo de 1852 D. Vicente Muro presentó solicitud de registro de dicha mina; y que resultando del informe facultativo que el punto donde radicaba quedaba comprendido en la segunda pertenencia de la de Nuestra Señora de la Piedad, y por consiguiente que no habia terreno franco para aquella, el Gobernador civil de la provincia decretó en 9 de Enero de 1854 no haber lugar á la admision del registro Maria Cristina: lo que se notificó al interesado:

Visto el escrito que el Doctor D. Félix Gomez de la Serna, despues de admitida su personalidad en estos autos á nombre de D. Vicente Muro, presentó en 26 de Abril de 1856 pretendiendo que se le reconozca el derecho á la mina Maria Cristina en razon á que hallandose Nuestra Señora de la Piedad sobre el mismo sitio que ocupaba la anteriormente registrada con el nombre de Santa Susana, no se deben otorgar á aquella más derechos que los que hubiese podido obtener la segunda, y por lo tanto la única pertenencia pedida por esta, en cuyo caso queda terreno franco para la María Cristina:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en que insistiendo en lo expuesto en su primer escrito reproduce cuanto en el tiene pretendido:

Vistos los artículos 34 de la ley de minería de 44 de Abril de 1849, y el 61 y 62 del reglamento de 31 de Julio del mismo año:

Considerando que la referida Real órden de concesion, objeto de este pleito, se expidió sin oir préviamente a la Seccion correspondiente del Consejo Real, conforme á los mencionados artículos de la citada ley y reglamento;

· Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto la expresada Real orden de concesion, y en mandar que vuelva el expediente al Ministerio de Fomento para que oida la correspondiente Seccion del Consejo lo resuelva como más proceda.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 21 de Junio de 4860. — Juan Sunyé.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido el trigo y la cebada en las diferentes provincias de la Península en el mes de Mayo.

	ABI	RIL.	MAYO.	
PROVINCIAS.	Trigo.	Cebada.	Trigo.	Cebada
	- Fanega	Fanega	Fanega.	 Fanega
Llovo	41	28	40	28
Alava	52	28	50	26
	61	30	60	29
Alicante	64	34	64	34
	35	25	33	21
Avila	45	29	45	28
	60	38	58	36
Barcelona	35	22	37	22
Láceres	47	32	43	29
Gadiz	65	38	63	28
Castellon de la Plana	56	36	56	37
Ciudad-Real	45	28	41	17
Córdoba	51	28	47	25
Coruña	50	34	46	33
Cuenca		26	37	22
Gerona		33	») AA
		32	52	29
Granada		26	36	23
Guadalajara		33	48	31
Guipúzcoa		41	67	39
Huelva		40	50	40
Huesca	49	25	43	21
Jaen	37	22	38	21
Leon.,		35	59	35
Lérida		26	38	1
Logroño	39 43	28	38 42	26
Lugo	39	24	37	28
Madrid Málaga		38	65	19
		35	65	31
Murcia Navarra		31 -	43	30
Orense		28	48	27
O • 1	' I	37	47	37
Palencia		20	33	19
Pontevedra		32	58	34
Salamanca	35	22	31	19
Santander	46	32	46	32
Segovia	32	22	31	20
Sevilla	58	35	54	31
Soria	37	26	37	26
Tarragona	62	39	61	36
Teruel		30	49	30
Toledo	41	23	.36	18
Valencia	63	32	63	31
Valladolid	34	19	32	17
Vizcaya		31	46	31
Zamora	34	22	35	21
Zaragoza		29	45	29
Islas Baleares	70	35	64	33
Precio medio en toda Es		-	-	-
paña es	. 46,3	7 29,9	7 46,2	2 27,
1	. 20,9	- (~0,0	*****	~; A1,

Precio medio en Ma	359 49,21 30,73	
Trigo.	Rs. vn.	Localidad.
Precio máximo	80 -	Abanilla (Murcia).
Idem mínimo Cebada.	26	Macotera (Salamanca).
Precio máximo	48	Viella (Lérida), Salas (Ovie-

Chinchon (Madrid). Idem mínimo Madrid 26 de Junio de 1860. - El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José Joaquin Ma-

do), Vinaroz (Castellon).

la descarga serán siempre de cuenta del Gobierno; pero los abonará des le luego el asentista, á quien se le reembolsarán despues cuando se le satisfaga el importe de la madera que los haya causado, para lo cual presentará la competente certificacion del Jefe de la Aduana que Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real órden de 23 del actual se saca á

de la Península de 35.000 codos cúbicos de roble de sufin de que en ellas pueda acreditarse la cantidad pagada perior calidad, bajo el pliego de condiciones formado al los conceptos por que lo fué, con baja de las respectiperior catigna, bajo el pilego de Condeciones formado al intento y aprobado por la Reina (Q. D. G.) en dicha Real órden, con arreglo al modelo de proposicion que le es adjunto, segun la nota púm. 1°, y partiendo de los valores fijados en la que tambien se acompaña, señalado de la la la la la compaña, señalado de la la la compaña, señalado de la la compaña de la la compaña de la vas á las piezas desechadas.

19. En el caso de guerra, perdida de buques conductores de la madera ó averías de consideracion que les obiigasen á arribar á otro punto que el de su destino, se con el núm. 2, que literal se inserta à continuacion. Y le concederá al asentista mayor plazo para la entrega, el para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar ante esta Corporacion y ante las Juntas económicas de

de la madera en el puerto donde se hubiere de verificar

corresponda en las oficinas de Contabilidad de Marina

que será prudente segun las circunstancias que los havan causado, mas siempre por consecuencia de solicitud documentada que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista 🖟 su delegado. 19. Para la remision de la madera al arsenal ó pun-to de su destino deberá formar el asentista guias por

triplicado, en las que se expresen la procedencia de las piezas, el número que las corresponde, su marca y especie, y las dimensiones que tuvieren, de cuyos documentos recogerá dos con los recibos y autorizacion com-petente para entregarlos al Ordenador del respectivo departamento à fin de que este Jefe, con presencia de lo prevenido sobre el particular, disponga se efectúe la li quidacion que ha de producir el pago. 20. La entrega de las maderas, objeto de este contra-

to, deberá estar terminada en cada arsenal el dia 34 de Diciembre de 1861, y habrá de verificarse como se expresa á continuacion:

Antes de 1.º de Mayo.

Una sétima parte por lo ménos del total, ó sean 5.000 codos en la proporción por especies y marcas fijada en las condiciones 1.º y 2.º

Antes del 1º de Setiembre.

Tres quintas partes de dicho total ó sean 21.000 co-

dos cúbicos en la citada proporcion. Si al concluir dichos plazos no ha entregado el contratista la cantidad correspondiente, se le impondrá, para el 1.º de Mayo, una multa de 1.000 pesos fuertes, y para el 1.º de Setiembre otra de 5.000, que se harán efectivos de las cantidades que se le adeuden por madera ya recibida, ó las que hayan de satisfacérsele por la primera que se le admita.

Si al terminar el año de 1864 no hubiese entregado el total de la madera, se entenderá rescindido el contrato, adjudicándose el Gobierno la fianza prestada, y quedando la Hacienda en el caso de adquirir por Administracion, ó del modo más conveniente al servicio, la madera que dejó de presentar el contratista.

DISPOSICIONES GENERALES.

24. El reconocimiento, recibo, medida y clasificacion de la madera se verificarán en los arsenales con estricta sujecion à las tarifas é instrucciones aprobadas por S. M en Real órden de 16 de Marzo de 1859.

22. Reconocidas las maderas con las formalidades mandadas observar en las instrucciones y reglamentos vigentes, y expedidos á los asentistas ó sus representantes los resguardos de que trata la condicion 19, presentarán estos al Ordenador del departamento para los efectos que la misma expresa, en vista de los cuales la Intervencion del mismo, prévias las liquidaciones correspondientes, expedirá las certificaciones de crédito que dén á conocer el valor de la madera de cada entrega, y se dispondrá desde luego el libramiento de su importe, cuya determinacion tendrá lugar por la Ordenacion general de Pagos de Marina en la corte ó por la del respectivo departamento, con el fin de que este pueda verificarse segun al asentista le acomode establecer, bien sea por la Tesorería central ó en las de Hacienda pública de la provincia donde tuvo la entrega de la madera.

23. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo o trasmision de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro indivíduo ó sociedad cualquiera sin que preceda el reconocimiento y aprobacion del Gobierno de S. M., el cual será árbitro de negarlo ó concederlo.

24. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda reclamación ó instancia que tienda á entorpecer en lo más mínimo la realización de este contrato, respecto à que ántes de la subasta es cuando deben hacerse todas cuantas alteraciones se crean conducentes para dilucidar ó explicar todas las dudas que se les ofrezcan; en el bien entendido que el contratista pagará de la cantidad depositada en fianza los daños y perjuicios que pueda ocasionar cualquiera detencion que no sea de las exceptuadas generalmente por las leyes en razon á no hallarse dentro de la prevision humana.

25. Si falleciere el asentista ántes de concluir su compromiso, ha de correr y entenderse la continuacion de este contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y á la Hacienda de comun acuerdo no les convenga que se rescinda.

El asentista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente referentes á este contrato.

LICITACION.

27. La contrata será adjudicada por licitacion pública y solemne que ha de verificarse simultaneamente en Madrid, Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el primer punto ante la Junta consultiva de la Armada, y en los tres restantes ante las Económicas de los respectivos departamentos, en el dia y hora que oportunamente se disponga por medio de los avisos correspondientes.

La licitacion se verificará por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan han de contraerse precisamente á la forma y concepto de la nota que se acompaña con el núm. 1.°; pues las que aparezcan sin los requisitos que esta marca serán desechadas desde luego, debiendo por lo tanto el licitador que desee presentar proposiciones para el suministro de dos ó de los tres arsenales hacerlo en pliego separado para cada uno de ellos. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fije á la madera mayor valor que el que se señala como tipo admisible en la adjunta nota núm. 2, y las rebajas que hayan de tener lugar deberán sujetarse precisamente á decenas justas de décimos.

29. Reunidas las corporaciones de que trata la condicion 27, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposicion expondrán á los Presidentes durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que sea señalada en los anuncios para empezar el acto, todas las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que crean convenientes; en inteligencia de que trascurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos sin admitir observaciones ni dar explicaciones que interrumpan el acto. A este darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado de que trata la condicion 34, cuya operacion se hará en el espacio de otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse

bajo pretexto alguno.
30. Espirados los 30 minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden rigoroso por que fueron entregados, leyéndose en alta voz, y se adjudicará el remate provisionalmente hasta la superior resolucion al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones prefijadas; entendiéndose por mejor postor aquel que proponga precios más bajos en la totalidad de los tipos fijados, comparando los que resulten para las diferentes proposiciones de sumar los productos del número de codos que con arreglo á la condición 1, debe entregarse de cada especie por el precio que se la señale. Del resultado de lo que se actúe se extenderá acta legalizada, que será remitida por los Presidentes de las Juntas de los departamentos al de la Consultiva de la Armada, á fin de que esta Autoridad con la suya lo pase á la resolucion del Gobierno de S. M.; y si resultare aprobada, se adjudicará definitivamente e

remate. 31. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas: esta licitación estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna proroga, pasados los cuales dispondrá el Presidente que termine el acto despues de haberlo avisado anticipadamente por tres veces. Si resultase la misma igualdad de los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y los departamentos, la nueva licitacion se llevará á efecto únicamente en Madrid, en la misma forma que se deja establecida, el dia en que se anuncie con la precisa anticipacion, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados en el expresado punto, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo verificaran. Las bajas à que dé lugar la licitacion abierta eguirán el órden establecido en la condicion 28,

32. Terminado el acto de la licitación, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que les autorizó para tomar parte en aquella, a excepcion del que pertenezea à la persona ó personas á cuyo favor resulte la subasta, porque estos deberán retenerse hasta el otorgamiento de la escritura cuando tenga la Real aprobación; pero la cantidad del depósito quedará á favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentan à cumplir su compromiso en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificacion de haberse aprobado el remate.

festar el interesado si tiene uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos sus obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion à lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

GARANTÍAS.

34. El derecho para presentarse licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias, y á falta de es-tas en las Depositarías de Hacienda pública del partido de la capital de los referidos departamentos, por cada uno de los arsenales la cautidad de 160.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ó cualquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotiza-

35. Para asegurar el contratista el cumplimiento de su compromiso consignará en la Caja general de Depósitos, por cada uno de los arsenales á que se refiera su contrato, la cantidad de 25.000 ps. fs. en metálico ó en valores admitidos por el Gobierno para esta clase de ga-

rantías al tipo que las leyes determinan.

Madrid 44 de Mayo de 1860. — Trinidad García de Quesada. — Es copia. — Hay una rúbrica.

NOTA NUM. 1.º

Modelo de proposicion que han de presentar los licitadores para surtir de la madera que comprende el pliego de condiciones al arsenal à que en ella se refieren.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N...., vecino de...., ó compañía tal, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente como que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de...., inserto en la Gaceta de...., dia...., núme-

ro...., para entregar en cada uno de los arsenales de marina en la Península la madera de roble de superior calidad de las especies y procedencias que se determinan en el citado contrato, se compromete a cumplir este servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones para el arsenal de...., verificando la entrega á los precios siguientes :

Primera especie, á.... rs. vn. codo cúbico de Búrgos. Segunda id., á id. id. Tercera id., á id. id. Cuarta id., á id. id. Quinta id., á id. id.

Sexta id., á id. id. Sétima id., á id. id.

Madrid 14 de Mayo de 1860. — Trinidad García de Quesada. — Es copia. — Hay una rúbrica.

NOTA NUM. 2.°

Nota de los valores que se fijan como admisibles à cada codo cúbico de roble de las diferentes especies que à continuacion se expresan, puesto en cada uno de los arsenales de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena del modo que se determina en la contrata formada al efecto.

Primera especie, á 165 rs. vn. codo cúbico de Búrgos. Segunda id., á 161 id. id. Tercera id., á 157 id. id.

Cuarta id., á 153 id. id. Quinta id., á 140 id. id. Sexta id., á 127 id. id. Sétima id., á 114 id. id.

Madrid 14 de Mayo de 1860. - Trinidad García de Quesada.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.-Negociado 6.º-Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Sigüenza se sigue causa criminal de oficio contra D. José María Fernandez, maestro de idioma francés, cuya naturaleza, vecindad y domicilio se ignera, por el delito de hurto.

En su consecuencia lo hago saber á todas las Autori-

dades del reino por medio de este periódico oficial, segun desea el referido Juzgado, á fin de que se practiquen las más activas y eficaces diligencias para conseguir la captura del expresado sujeto, cuyas señas se citan á continuacion, y verificada lo remitan con las seguridades dehidas á disposicion del indicado Tribunal. Madrid 27 de Junio de 1860.—El Marqués

de Armijo.

Señas del sujeto que se reclama.

Edad 27 años, soltero, estatura cinco piés y cinco pulgadas, pelo negro largo, cara robusta, color blanco bajo; gasta anteojos; viste levita de paño negro, pantalon color ceniza con franja, bota de charol, chaleco de seda con ramos azules, sombrero hongo con cinta negra de terciopelo; lleva reloj con cajas doradas de metal y esfera de plata, cadena dorada que en todos los eslabones están grabadas las armas de España, una ó dos sortijas de dublé en los dedos y baston de estoque con empuñadura blanca de hueso.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por Real orden fecha 16 del corriente se ha servido disponer S. M. que desde el dia 1.º de Julio próximo se vendan los cigarros habanos procedentes de las contratas de 1848 y 1853 à los precios que se expresarán.

	de cad	Precio actual de cada ci- garro.		garro 1.º de io.
CLASES DE CIGARROS.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Contrata de 16 de Mayo de 1848				
Regalía comun	·. »	24	»	20
Contrata de 3 de Diciembre de 185	3			
Regalía imperial	. 4	10	4))
Idem superior))))	24
Idem comun	. »	28	>>	20
Media regalia	. »'	24))	16
Marca regular (Lóndres)		16	ŋ	8
De dama	. »	12))	8
Panetelas		17	»	10

Lo que se hace saber al público para su conoci-Madrid 30 de Junio de 1860.-El Administrador prin-

cipal de Hacienda pública, José Cabello y Goytia. 3285

Gobierno de la provincia de Toledo. En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director

general de Gobierno, he señalado el dia 28 del mes de Julio próximo venidero, en mi despacho y á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en la casa cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, cuya subasta se celebrará en los términos que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y condiciones económicas que se expresan á continuacion.

Toledo 27 de Junio de 1860.-Victoria y Ahumada.

Pliego de condiciones económicas que han de observarse para la adjudicacion en subasta pública de las obras de reparacion que deben ejecutarse en el cuartel de Guardias de esta ciudad, con arreglo á las facultativas que obran en el expediente.

1.ª La subasta se celebrará en los terminos preveni-dos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y por la instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ante el señor Gobernador de la provincia, y con asistencia del Arqui-tecto provincial y Escribano del Gobierno. 2.ª En las oficinas del Gobierno de esta provincia

se hallarán de manifiesto para conocimiento de los licitadores, el presupuesto y condiciones facultativas á que habrá de sujetarse la construccion de dichas obras. 3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerra-dos, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la

cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 rs. vellon en dinero metálico ó papel del Estado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

4. Dicho depósito se devolverá despues de terminada la subasta á los licitadores que hubieren tomado parte, quedando retenida únicamente la del autor de la proposicion más ventajosa, y cuya cantidad se aumentará des-

33. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manireales vn., que no podrá retirar el rematante hasta que las obras sean recibidas y aprobadas definitivamente.

化氯氯氯化

5. Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora despues de la designada en el anuncio, pasada la cual no se admitirá pliego alguno y se procederá al remate.

6. Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna.

7. Se desecharán como no presentados los pliegos que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía. 8. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se

procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 2.º del mencionado Real decreto.

9.ª El pago de las obras será en tres plazos iguales:

el primero, luego que se encuentre la caseta armada de maderas con su alero y demás obras de carpintería de afuera; el segundo, concluida del todo dicha caseta y concluidas tambien las acondicionadas en la pieza de la derecha para los dos guardias casados, y el tercero, cuando se hallen terminadas todas las obras y recibidas prosionalmente, debiendo preceder para el cobro de di-cos plazos las certificaciones á buena cuenta expecidas por el Arquitecto.

Toledo 20 de Junio de 1860.—Santiago Martin Ruiz

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y construccion de una caseta en el cuartel de Guardias civiles de esta ciudad se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, expresando la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de Real orden de 23 de Mayo del corriente año, he señalado el dia 2 del mes de Agosto próximo venidero, en mi despacho á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para establecer la carcel de Lillo en el convento de trinitarios del mismo, cuya subasta se celebrará en los términos que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y bajo las condiciones económicas que se expresan á continuación, además de las generales de obras públicas de 18 de Marzo de 1846 que 1 este caso sean aplicables; hallandose de manifiesto sa este Gobierno las facultativas y planos hasta el mencionado dia del remate.

Toledo 28 de Junio de 1860.—Victoria Ahumada.

Condiciones particulares y económicas que han ele regir en la contrata para la ejecución de las obras indispensables para establecer la cárcel de Lillo en el convento de trinitarios del mismo pueblo.

1.ª La subasta será general, y se verificará en este Gobierno de provincia bajo el tipo de 44.161 rs. á que asciende el presupuesto de las obras.

2.ª Las proposiciones se presentarán sujetas al modelo que se copia á continuacion, en pliegos cerrados y firmados por los licitadores. 3. Para poder hacerse proposicion los interesados

habrán de acreditar en el acto de la subasta haber consignado como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de los 44.161 rs. á que asciende el presupuesto, cuya cantidad quedará en depósito hasta la recepción final de las obras. 4.ª La construcción de las mismas deberá sujetarse

completamente à las condiciones facultativas. 5.4 Será obligacion del contratista dar principio á las obras á los 20 días de habérsele comunicado la adjudicacion del remate.

El pago de las obras se verificará al contratista en dos plazos: uno á la mediacion de aquellas, y otro á la conclusion, debiendo preceder para el cobro de dichos plazos la conformidad del Arquitecto. 7. Además del depósito del 10 por 100 de la cantidad

à que asciende el presupuesto, que no se retirará hasta que estén finalizadas las obras, el contratista presentará un fiador de abono, siendo de cuenta del mismo el pago de escritura y demás que devengue el expediente.

8.ª Si en la subasta se presentaren dos ó más proposiciones por una misma cantidad, se procedera a licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las proposiciones.

9.ª Serán de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de las obras durante un año que durará la garantía para la recepcion definitiva.

10. No siendo satisfactorio el resultado del reconocimiento que practique el Arquitecto provincial, se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion de entregar todas las obras en un estado perfecto de solidez y conservacion.

Toledo 28 de Junio de 1860.-P. de Victoria y Ahu mada.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... y residente en...., se obliga á ejecutar las obras de construccion indispensables para establecer la cárcel de Lillo en el convento de trinitarios del mismo, bajo el tipo de...., con ar-reglo á las condiciones económicas y facultativas mandadas observar, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Toledo.... de de 1860. (Firma del interesado.)

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Beniardá, en esta provincia, dotada con 3.000 reales anuales, pagados por trimestres vencidos, he acordado anunciarlo al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado. Alicante 14 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad. 3028-3

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Finestrat, en esta provincia, dotada con 3.500 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, he acordado anunciarlo al público por término de un mest

de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; advirtiendo que dicha plaza ten-drá el sueldo de 4.000 rs. desde 1.º de Enero del año en-Los aspirantes pueden dirigir las instancias docu-mentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

3029-3 Gobierno de la provincia de Almeria.

Alicante 14 de Junio de 1860. Celestino Mas y Abad.

So halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de

lquería, dotada con el haber anual de 4.000 rs.

Lo que se hace saber al público para que los aspirantes à dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes à la expresada corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia; debiendo tener presente lo establecido en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real orden de 19 de Octubre de 1853. Almería 14 de Junio de 1860. El Gobernador, Felipe Picon.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaria del Avuntamiento de Chilches, en esta provincia, dotada con 2.200 rs. Los aspirantes á esta plaza remitirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio. Mălaga 12 de Junio de 1860.—Antonio Guerola.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Barboles, con su agregado Oitura, en el partido judicial de la Almunia, se halla vacante: su dotacion consiste en 4.000 rs. pagados de los fondos del Municipio. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde hasta el dia en que se cumplan los 30 de la publicacion de este anuncio. 3073--3

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayunta-

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes à contar desde la primera publicacion que se repetira por tres veces en el Boletin oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 4853.

Santander 13 de Junio de 1860.-G. de Goicoerrotea.

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Arriol de Finestras, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. vn., se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presi-dente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. pasado el cual, se proveerá aquel destino con arreglo á lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 15 de Junio de 1860.-José de Urbiztondo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Palausacosta, cuyo sueldo anual es el de 900 rs. vn., se halla vacante por fallecimiento del que la servia.

Los que aspiren á ella pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveerá el mencionado destino con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 18 de Junio de 1860.—José de Urbiztondo.

Gobierno de la provincia de Cáceres

Se halla vacante la Secretaria del Avuntamiento de Salorino, pueblo de esta provincia, dotada con 3.000 reales anuales procedentes del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, á su canacidad reunirán las circunstancias de tener 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes respectivas dentro de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio al Alcalde de la citada Municipalidad; en la inteligencia de que la provision se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 16 de Junio de 1860 .- D. O., Sebastian Godino, Secretario. 3124 - 3

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamieuto de Alía, pueblo de esta provincia, dotada con 3.300 rs. anua-les, procedentes de los ingresos del presupuesto muni-

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, á la suficiente capacidad unirán la circunstancia de tener 25 años cumplidos, en conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Présidente de la citada Municipalidad; debiéndo tener entendido que la provision se verificará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres y Junio 18 de 1860.-D. O., Sebastian Godino. Secretario

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hallandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Belbey, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. vn., se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha poblacion dentro del término de un mes. que empezará à contarse desde el dia en que se publique presente anuncio en este periódico oficial. Tarragona 18 de Junio de 1860.—Pedro de Navascués.

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Garray por dimision del que la obtenia, dotada con 1.500 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de

dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio.

Soria 23 de Junio de 1860.-Luciano Quiñones de 3215--3

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de las Vesgas en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus

solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gazeta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, como lo dispone el art. 2.º del Real decreto de 49 de Octubre de 4853.

Búrgos 23 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu. 3216-3

Gobierno de la provincia de Lerida.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional del pueplo de Clariana en esta provincia, dotada con la can-tidad de 4.200 rs. vn. anuales, se halla vacante por cesacion del que la desempeñaba. Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus so-

licitudes ante el Ayuntamiento de aquel pueblo dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido por la ley. Lérida 21 de Junio de 1860. — Rufo de Negro. 3218-3

Gobierno de la provincia de Zamora.

Hallandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vega de Villalobos, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido, el aspirante en quien concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 21 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda. 3219-3

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Castelltersol, dotada con 4.600 rs. anuales, por

renuncia del que la obtenia. Los aspirantes à ella pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion durante el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio, trascurrido el cual, la Municipalidad la proveerá en el que reuna mejo-

res circunstancias. Barcelona 16 de Junio de 1860.-Ignacio Llasera.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la Secretaria del Ayuntamiente del pueblo de Pineda, do-

tada con 4.000 rs. anuales. Los que aspiren à ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion durante el término de un mes, trascurrido el cual, se proveerá en el que reuna mejores circunstancias. Barcelona 19 de Junio de 1860.—Ignació Llasera y Es-3221 - 3

Gobierno de la provincia de Huelva.

Estando vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Puebla de Guzman, partido judicial de Valverde, por haberse aumentado hasta 7.500 rs. el sueldo de 6.000 que disfrutaba; y cumpliendo con lo prevenido por Real de-creto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial, para que en el término de un mes, contado desde la primera insercion, puedan los interesados presentar aute dicho Municipio sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuenten para el desempeño de dicha plaza.

Huelva 23 de Junio de 1860.—Francisco Javier Ca-

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de espueblo de Solana de Rioalmar, dotada con 1.200 reavellon anuales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de su Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la fecha.

Avila 25 de Junio de 1860.-El Gobernador, Romual-

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.

En uso de las facultades que me concede la ley de ociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Velez Benandalla, y ante el Escribano D. Francisco de Paula Trevilla para la constitucion de la sociedad especial minera que explota las minas San Antonio de Murtas y Reserva, sitas en término de Velez Benandalla.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley. Granada 10 de Junio de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de So-ciedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad v ante el Escribano D. Francisco Sanchez Castro. para la constitucion de la sociedad especial minera que explota la mina Recompensa, sita en término de Albu-

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley Granada 10 de Junio de 1860. - El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad, y ante el Escribano D. José Rubis y Lopez, para la constitucion de la sociedad minera que explota la mina Santa Isabel, sita en término de Cuevas de Vera, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley. Granada 47 de Junio de 1860.—El Gobernador. Manuel Torrecilla.

Ayuntamiento constitucional de Algeciras.

Todos los sargentos, cabos y soldados naturales de esta ciudad de Algeciras que se hayan inutilizado en la guerra de Africa y deseen aspirar á las cantidades re-unidas por suscricion voluntaria entre estos mismos á beneficio de aquellos, se presentarán por sí ó por medio de apoderado dentro de tres meses, á contar desde que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia ante D. Lorenzo Espinosa, vecino de este pueblo á fin de inscribir su nombre y poder hacerlo partícipe en el prorateo; trascurrido aquel término se ejecutará entre los que se personen.

Algeciras 8 de Junio de 1860. - El Alcalde, Antonio

Ayuntamiento constitucional de Lechago.

La Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en 1.200 rs. vn. cobrados por trimestres; pero con la obligacion de desempeñar todo lo concerniente á la Secre-

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas á esta Alcaldía hasta el dia 22 de Julio próximo. Lechago 22 de Junio de 1860.-El Alcalde, Manuel

Ayuntamiento constitucional de Granátula.

Esta poblacion, que consta de 638 vecinos, carece en la actualidad de Farmacéutico; y habiendo acordado su Ayuntamiento y aprobado el Sr. Gobernador de la provincia dotar esta plaza con 800 rs. anuales para suministrar los medicamentos que el facultativo recete á la clase pobre, se anuncia la vacante de ella con dicha dotacion por término de 30 dias, para que los Profesores en farmacia que aspiren á obtenerla la soliciten por escrito que dentro de dicho término dirigirán á la Secretaría de esta corporacion para poder proveerla en todo el próximo mes de Julio.

Granátula 22 de Junio de 1860.-El Presidente, Antonio Gomez.-Estéban Blanco y Vega, Secretario.

Avuntamiento constitucional de Villanueva del Fresno.

D. José Aguilera y Manrique, Licenciado en Jurisprudencia y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitu-

cional de Villanueva del Fresno.

Hago saber que por imposibilidad y renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 7.700 rs. anuales pagados trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia gratuita de este vecindario, sin distincion; y habiendo acordado el Ayuntamiento se publique por el término de 30 días, pasados los cuales se proveerá en el facultativo que lo solicite y reuna las condiciones exigidas por la ley, se anuncia en este periódico á fin de que los aspirantes acudan con sus solicitudes documentadas dentro del plazo señalado, expresando el punto de su residencia para que pueda tener lugar la elección; advirtiendo que consta este pueblo de 767 vecinos, á los efectos que procedan.

Dado en Villanueva del Fresno a 19 de Junio de 4860.—El Presidente, José Aguilera y Manrique.—Por mandado del Ayuntamiento, Segundo Garrido, Secreta—

Alcaldia constitucional de la villa de Puerto-Real.

Habiendo sido denunciados para su reedificacion los solares en esta villa, calle de la Amargura, marcados con los números 6 y 8 modernos, que hacen frente al Sud y dicha calle, y lindan por Norte con solar núm. 2 de la calle de la Victoria; por Poniente con esta última calle; por el Este con solar calle de la Amargura, núm. 4; ignorandose quién sea el dueño de ellos, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de †788 cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre ellos para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan à producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente segun disposien las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto-Real 15 de Junio de 1860.-El Alcaldo, Sebastian Barca.-El Secretario, José María Lacasa. 3079

Alcaldía constitucional de Villanueva de Guadamajud.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta vi la por destitucion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1.000 rs, anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Presidencia de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio por tercera vez en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno, advirtiendo que han de reunir los requisitos que exige la ley vigente para el desempeño de tal cometido.

Villanueva de Guadamajud 14 de Junio de 4860.=El Alcalde, Felipe Baquero.

Alcaldia constitucional de Alba de Tormes.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Alba de Tormes, de nueva creacion, con el sueldo anual de 4.000 rs.

Los Médicos-cirujanos y Cirujanos de primera y segunda clase que aspiren á la referida plaza dirigirán sus instancias documentadas en término de 30 dias, desde la insercion en el Boletin oficial de este anuncio, à la Secretaria del Ayuntamiento, donde están de manifiesto las: condiciones que han de servir para la provision de dicha-

plaza, que tendrá lugar trascurrido dicho plazo el diaque la corporacion acuerde. Alba de Tormes 11 de Junio de 1860. El Presidente, Emilio de Zúñiga. D. A. D. A., Santos Verguio, Se-

Alcaldía constitucional de Paterna.

D. Bernardo Lopez, Alcalde constitucional de Paterna Presidente del Ayuntamiento de està villa.

Por dimision del que le obtenia se halla vacante el destino de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con

el sueldo de 3.000 rs. anuales, Los aspirantes que reunan los requisitos que estable ce la ley dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Paterna á 11 de Junio de 1860. — Bernardo Lope .- Por su mandado, Félix Herizo, Secretario inte-

Alcaldía constitucional de Tarragona.

D. Ramon Morera, Alcalde accidental de la fidelisima ejemplar ciudad de Tarragona.

En virtud de las facultades que me confieren la disposicion 3.º de la Real provision de 20 de Octubre de 1788 y otras órdenes vigentes, he acordado proceder á la venta pública forzosa del patio ó solar sito en la plaza del Rev de esta ciudad, señalado con el núm. 4, que linda por un lado con las casas de D. Joaquin Canals y Don Alberto Gonzalez, y por otro con los herederos de Mariana Mill, y parte con la de D. Manuel Rodriguez, y por detrás con la de D. Francisco Torner, con motivo d haberse presentado persona alguna á acreditar su propiedad y á constituir la obligacion de edificar dentro del término concedido por la ley, á pesar del tiempo trascurrido desde mi último edicto

En su consecuencia expido el presente á fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta, con arreglo al tipo y condiciones obrantes en la Secretaría municipal, se presenten en la Casa consistorial el domin-go 4.° de Julio entrante media hora ántes de las once de la mañana designada para efectuar el remate. Tarragona 20 de Junio de 1860.-Ramon Morera-Por mandado de S. S., Vicente Taboada.

D. Ramon Morera, Alcalde accidental de la fidelísima

ejemplar ciudad de Tarragona. En virtud de las facultades que me confieren la dis posicion 3.º de la Real provision de 20 de Octubre de 1788 otras órdenes vigentes, he acordado proceder á la venta pública forzosa del solar que existe en la Bajada del Rosario, y linda por un lado con la casa de Teresa Alegret; por otro con la calle llamada Arco de Toda; por detrás con casa del Sr. Marqués de Senmanat, y por delante con la calle dicha del Rosario, donde saca puerta, v está señalada con el núm. 21, con motivo de no haberse presentado persona alguna á acreditar la propiedad y á constituir la obligacion de edificar dentro del término concedido por la ley á pesar del tiempo trascurrido desde mi último edicto.

En su consecuencia expido el presente á fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta, con arreglo al tipo y condiciones obrantes en la Secretaría municipal, se presenten en la Casa consistorial el domingo 1.º de Julio entrante media hora ántes de las once de a mañana designada para efectuar el remate.

Tarragona 20 de Junio de 1860.-Ramon Morera.-Por mandado de S. S., Vicente Taboada.

Alcaldía constitucional de Alcalá de los Gazules.

· D. Antonio Luna Herrera, Alcalde constitucional Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa &c. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia por segunda vez hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta dicha villa, dotada con 8.000 rs. anuales satisfechos por el caudal de propios de la misma.

Los aspirantes que reunan la necesaria aptitud para su desempeño dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término que resta á los 30 dias señalados en el primer edicto inserto en el Boletin oficial de la provincia, número 132, y en la Gaceta de Madrid. Alcalá de los Gazules 12 de Junio de 1860.-Luna.-

José María de Fuentes. 3075 - 3

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Navarra.

No habiéndose presentado licitador alguno en la segunda subasta verificada el dia 9 de Abril último para la construccion de una caseta-cuartel en el puerto de Vete, jurisdiccion del alle de Baztan , con destino al ser vicio del cuerpo de Carabineros, presupuestada en la cantidad de 23.955 rs. vn.; el Sr. Gobernador, por disposicion adoptada en junta de Jefes de Hacienda con arreglo á la Real órden de 20 de Mayo de 1857, ha señalado de nuevo otra tercera dentro del término de 15 dias a en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid.

La subasta se celebrará bajo el proyecto y condiciones que estarán de manifiesto en esta Contaduria y se insertaron en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 14 del 1.º de Febrero próximo pasado, y en la Gaceta de Madrid, núm. 39 del dia 8 del propio mes. Pamplona 14 de Junio de 1860.-El Contador de Hacienda pública, Diego Now.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

Debiendo procederse á la ejecución de un cuarto-caen la Tesorería de esta provincia, se hace saber al público que en el dia y hora que se marcará tendrá lugar la subasta para el objeto indicado, bajo el tipo senalado en el presupuesto que se hallará de manifiesto en esta Administración y pliego de condiciones que á coninuacion se inserta; advirtiéndose que igualmente lo estará el de las facultativas que ha de regir para la citada construccion.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar la construccion de un cuarto-caja en la Tesoreria de esta provincia.

4.ª El remate tendrá lugar á los 30 dias de publicado este anuncio en la Gaceta, de doce á una de la tarde en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia ante el Exemo. Sr. Gobernador con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda.

de 7.684 rs. 64 cénts., importe del presupuesto aprobado por la Superioridad 3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cu-

2.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad

bierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía, miéntras se termina y reconoce a obra por persona competente que al efecto se nombra. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo

ningun pretexto ni motivo. Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para

satisfaccion de los concurrentes. 6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno

nasta que recaiga la aprobación superior.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.4 La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados des-de el en que se le haga saber la aprobación del remate, y à terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, a cuyo favor se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiese su otorgamiento, se tendra por rescindido el confrato a perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedira la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará las que no fuesen admisibles; y

si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstru ccion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion à cuenta del mismo contra-

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cualise le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la lev de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y pri-

vilegios particulares.
11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratistà tan luego como acredite haberlas construido, con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la

debida anticipacion. 12. Será de cuenta del rematante, segun el presu puesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos del papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura. Barcelona 25 de Junio de 1860.-El Administrador,

Antonio Antelo. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga a construir de su cuenta un cuarto-caja en la Tesorería de esta provincia, anunciada en el Boletin oficial del dia.... en la cantidad de..... (por letra), con sujecion à los pliegos de condiciones y presupuestos formados al

efecto, de que está enterado. (Fecha y firma.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de las Provincias Vascongadas.

Habiendose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 20 de Enero último se saquen á pública subasta las obras de reparacion que necesitan hacerse en el edificio propio del Estado que en la villa de Bilbao ocupan las oficinas del Gobierno y Hacienda pública, cuya subasta será doble en un mismo dia y hora, en la villa de Bilbao ante el Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya, en las salas de su despacho, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia y Escribano de Rentas; en la ciudad de Vitoria ante el senor Gobernador, en el local que ocupa su Secretaría, Administrador principal que suscribe y Escribano de Rentas: las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir en el dia y hora que se señalará á los puntos designados anteriormente para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion: en los mismos locales queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse

Presupuesto de las obras de conservacion que han de ejecutarse en la casa que ocupan las oficinas del Gobierno y Hacienda nública en Bilbao.

aei Gooierno y Hacienaa puolica en Biloa	Rs. vn.
Por la colocacion en su aplomo ó vertical de un poste salido de su sitio	175
ellos las puertas que se hallan en los parajes desplomados, con su herraje	377
blacion en los pisos bajo y altos Por el retejo general con las reposiciones de las	618
lima-hoyas de zinc	1.789
Por los revocados de las paredes	262
escombros	576
Total rs. vn	4.379

tracion para subastar las obras necesarias en el local que ocupan las oficinas de Gobernacion y Hacienda en Bilbao. 1. El remate se celebrará, como queda dicho, en los

de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las indicadas provincias. No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 4.379 rs., importe del presupuesto.
3. Llegado el dia y en la primera media hora de la

señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando. 4. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que

entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo. 5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura v lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido

sirva de garantía miéntras se termina y reconoce la obra

por persona competente que al efecto se nombre. Una vez

por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes. El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta

que recaiga la aprobacion superior. 7. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8. La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiese su otorgamiento, se tendra por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedira la correspondiente certifica-cion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y princi-

pios del arte Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista à que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijara las que no fuesea admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administración á cuenta del mismo contra-

tista. 10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circuns tancias de que trata la condicion 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la ebida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano si lo hubiere, y los del recono cimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura. El dia de la subasta se señalará por nuevos

Vitoria 25 de Junio de 1860.—Mariano Rodero.

..... Modelo de proposiciones.

D. N. de N., vecino de...., se obliga à ejecutar de su cuenta las obras de la casa que ocupan las oficinas del Gobierno y Hacienda pública en Bilbao, anunciadas en la Gaceta del dia en la cantidad de (por letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condicio-nes formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Obispado de Santander.

Nos el Doctor D. José Lopez Crespo, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica Obispo de Santander. Hacemos saber se hallan vacantes en esta diócesis los curatos que se expresarán al fin del presente edicto, cuya provision hemos acordado con arreglo al Santo Concilio de Trento, Bulas pontificias, Concordatos y demás disposiciones vigentes en este reino. Y para que tenga efecto abrimos concurso general con término de 60 dias, á contar desde esta fecha exclusive, sin perjuicio de prorogarle si hubiere causa grave para ello. Convocamos y citamos á todos los que quisieren declararse opositores y se hallaren adornados de las cualidades canónicas necesarias, para que por si ó por medio de apoderado presenten la solicitud en nuestra Secretaría de Camara, con expresion de su actual residencia y ocupacion, fe de bautismo legalizada, título del último órden recibido, testimonio de estudios, grados y méritos, con las testimoniales de su respectivo Prelado diocesano siendo de otro Obispado. Los regulares exhibirán además el indulto apostólico para obtener beneficios curados.

que resulten del arreglo general de parroquias.

Los ejercicios de oposicion se harán segun el método dispuesto por el Sr. Benedicto XIV en la bula que empieza Cum illud. Los opositores se reunirán en el edificio del Seminario conciliar de esta diócesis á las cuatro de la tarde del dia 20 de Agosto para recibir las instrucciones oportunas; y en el siguiente dia á las ocho de su mañana, se dará principio al examen, contestando por escrito los opositores en el espacio de cuatro horas y media, en latin ó castellano, á seis preguntas teológico-morales y á un caso práctico. En el dia 22 á la misma hora del anterior, y dentro de igual tiempo, darán tra-ducido un párrafo del Catecismo romano, y sobre el mismo punto compondrán una plática sencilla y acomodada á la capacidad general de los fieles, entregando los pliegos escritos y cerrados en la forma que se les adver-

Todos los provistos quedarán sujetos á las variaciones

tirá en las instrucciones verbales. Despues de concluida la censura sinodal de los ejercicios, procederemos en justicia á la provision de los curatos vacantes ó que vacaren dentro del corriente año; haremos las correspondientes ternas, y elevaremos á S. M. la Reina (Q. D. G.) las de Real nombramiento.

Serán tambien admitidos al concurso general los que solicitaren habilitarse para curatos de presentacion secular, y para las coadjutorias que deben erigirse en las parroquias y proveerse por los Ordinarios. Y para que llegue à noticia de los aspirantes à tomar

parte en el concurso, mandamos expedir el presente edicto, que se fijará en los sitios de costumbre, y se dirigirá á los Arciprestes de la diócesis y demás personas que tengamos por conveniente. Dado en nuestro Palacio episcopal de Santander , firmado de nuestra mano , sellado con el de nuestra digni-

dad y refrendado por nuestro Secretario de Cámara á 14 de Junio de 1860.—José, Obispo de Santander.—Por man-dado de S. I. el Obispo mi Señor, José Iglesias Castañeda, Maestrescuela, Secretario.

CURATOS VACANTES.

Parroquias urbanas. Avienzo en Carriedo. Bustablado de Ruesga... Cabárceno. Cabrojo. Caranceja. Carmona. Correpoco. Cudon. Elechas v Ambrojo. Labarces La Revilla Limpias. Llerena. Orejo. Oreña. Ruente.

Rozas.

Saro.

Villasuso de Anievas. Rurales de primera clase.

Barcenaciones. Barcenillas. Montealegre Mortera. Revilla en Soba. San Roman de Cavon. San Salvador de Vioño. Sopeñano. Totero.

Tezanos y Pedroso.

Vega de Pas.

Rurales de segunda clase. Aldueso.

Badames. Barrasa. Bernales. Castanedo. Cigüenza. Costera y Opellora. Corrobarceno. Cuchía. Dábala. Gornazo. Guardamino. Hoz de Mena. La Calera. La Montaña. Liermo. Lorcio. Mendieta. Muriedas. Ongayo. Ordejon. Oriñon. Ovilla. Pilas en Soba. Poveña. El Prado. Los Prados. San Pedro de Vioño. Santecilla de Mena. Santolaja. Soano. Soto de Carriedo.

Veguilla.

Vierna.

Ventades y Novales.

Administracion de las Fábricas de sal de Poza

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año de 1860.

1. Desde el dia que tenga efecto la subasta podrá el rematante dar principio al saque de mueras. 2.º Si la subasta no mereciese aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas, el rematante satisfará las mueras que hubiere extraido ántes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorateo el importe total de la subasta.

Aprobado el remate, tendrá derecho aquel á cuyo favor quede para sacar las mueras en los dias y épocas del año que más le convenga al respecto de 250 pellejos 4. Será de cuenta del rematante el pago de los peones

que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administración la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral. 5. Igualmente pondrá el rematante á su costa el tor-

no, maroma, canales y demás que sean necesarios para la extraccion de mueras. 6. Si por cualquier evento el mineral se obstruvese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho

tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del 7. A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago, para responder de la cantidad en que quede el remate: v no siendo heredero, hipotecará en bienes raices el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico, en la Caja de Depósitos sucur-

sal de esta provincia. El tipo que se fija para admitir las proposiciones, serà de 6.030 rs.

9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10. El mismo presentarà para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo recaudado. 11.. La subasta tendrá lugar en la Administracion de

dicha salina á les 12 dias de anunciado en la Gaceta del Gobierno y el del Boletin oficial de la provincia de Búrgos. Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá. se harán **en pliegos cerrados y** se admitirán hasta las on-ce y media de la mañana del dia en que tenga lugar la Poza 25 de Junio de 1860.—Pablo Roda. 3271 Fábrica de pólvora de Granada.

4. Se comprenden en este contrato las obras sieuientes:

de Granada, situada en el parque.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta

los reparos que hay que hacer en la Fábrica de pólvora

subasta, en cuyos sobres se expresará el nombre del que

suscriba, y el objeto que le motiva. Dadas las doce so

abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudi-

cándose el remate al que presente la proposicion más

ventajosa. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos

cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores

de las proposiciones que ocasionen el acto, repitiéndose

esta operacion, tantas cuantas sean necesarias, para que

Modelo de proposicion.

(Fecha y firma.)

resulte una sola proposicion como más ventajosa.

Tahona de empastar.

Hacer una cuneta con caras inclinadas de ocho varas de abertura por su parte superior, y tres de profundidad y 20 de longitud en el terreno inmediato, trasportando las tierras á distancia de 50 varas, y extendiéndolas en la forma que se prevenga; empedrar dicha cuneta y calzar cuatro pilares de los que sostienen las canales que conducen las aguas al taller, empleando ladrillos y mezclas de dos partes de arena y una de cal.

Cilindros graneadores.

Derribar el frente del edificio de la parte del Norte como en 60 varas cuadradas; formarlo nuevamente de tabique de ladrillos tomados con yeso, haciendo el revoque exterior con partes iguales de cal, yeso y arena, y el interior con solo yeso; reparar en igual forma los desconchados que tiene que constituyen unas ocho varas cuadradas, desmontando todo lo que se encuentre falso hasta encontrar la obra firme; y ultimamente, unir con yeso y ladrillo las partes en que las paredes se encuentran separadas de la cubierta del edificio.

Molino de percusion.

Batir el frente que tiene cuarteado este edificio á causa de haberse podrido las cañas que lo formaban, reedi-ficándolo nuevamente con cañas bien unidas unas á otras, y cogidas con un punto de tomiza cada dos; llevando de vara en vara de su longitud puntos de lias que no han de abrazar más de seis cañas, revocándolo del mismo modo que se ha dicho para el taller de cilindros graneadores, y dejando bien formadas las jambas de las ventanas y puertas.

Pabon núm. 1.º

Se calcula en cuatro varas cuadradas los desconchados que hay que reformar en los términos y con los materiales que para iguales reparos quedan mencionados.

Espaldones del taller de mezclas tararias núm. 2.º

Deben revocarse con mezcla de cal y dos partes de arena en una extension de 60 varas de largo por tres de

Depósito de polvos verdes y garita inmediata.

· Reformar como cuatro varas de los tabiques que forman sus paredes, y con el revoque correspondiente. Asimismo se ha de hacer esta última obra con la garita por su parte interior, dejando en los términos debidos la en-

Chimenea del sesador artificial.

Encontrándose construida, solo habrá que montarla sujetando la base de piedra de la parte que se lia de colocar à la obra existente con seis grapas de hierro emplomadas, y dejar fijos los vientos de alambre en el ter-reno por medio de estacas.

Cuerpo de guardia del almacen de pólvora.

Se tomarán con yeso, cal y arena por partes iguales los desconchados que tiene, derribando todo lo que esté que se calcula serán unas ocho varas cuadra das; además hay que empedrar el piso en la extension de

Almacen de pólvora.

Reformar la cornisa del alero del tejado, revocar en el cuerpo del edificio y en la cerca como 20 varas cuadradas, y repellar 38 varas del murallon que contienen las tierras del terraplen en que está edificado el almacen,

enlosando con ladrillo la parte superior. El valor de todas las obras que quedan relacionadas no ha de exceder de 2.923 rs. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán desde me-dia hora ántes de tener efecto la subasta al Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica, ante la cual ha de celebrarse el remate, adjudicándose al más beneficioso postor.

La persona á cuyo favor se adjudiquen los mencionados reparos deberá tener por lo ménos desde el dia en que se cumplan tres, despues del en que se le comunique la aprobacion de la subasta, dos oficiales de albañil, reconocidos por tales, y seis peones para las obras de dicho edificio y 10 peones para el desmonte de tierras de que se hace mérito en el epígrafe, Tahona de empastar. Así mismo será de su cuenta el dejar las inmediaciones en donde se obre limpias de escombros, tierras &c.; y de no verificarlo se le descontarán 70 rs. par cada dia que invierta de más en retirarlos, pasados tres despues

que se haya terminado la obra.

4. Para ser admitido como licitador deberá presentar el documento que acredite haber depositado en la Caja de esta Fábrica la cantidad de 500 rs., que serán devueltos inmediatamente despues de terminada la subasta á todas las personas que han tomado parte ménos á la que presente la proposicion más beneficiosa, que los dejará en deposito hasta que concluida y aprobada la obra le sean

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva subasta ó licitacion verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de las proposiciones iguales.

6. El contratista por falta de cumplimiento á las condiciones, á más de perder el depósito, se le podrá apremiar por la via ejecutiva, procediendo en su contra segun se preceptúa en el art. 11 de la ley de Contabilidad vigente en esta Fábrica, entendiéndose renuncia los fueros y privilegios de que goce y estén en oposicion á las condiciones que comprende este pliego.

7. No se admitirá proposicion que no exprese está conforme con las condiciones que contiene este pliego,

aunque fuese la más baja en tipo.

8. La subasta se verificará el dia posterior al en que cumpla los 30 de la insercion del correspondiente anuncio en la Gaceta del Gobierno, publicándose además por medio del Boletin oficial de la provincia y periódicos de

Los gastos que se originen de la escritura de obligacion y la copia serán de cuenta y cargo del rematante. 10. Para las obras que se detallan en el molino de percusion y cilindros graneadores el contratista se sujetará á verificarlas en los dias que se le fijen por el Director de la Fábrica respecto á que tienen que efectuarse en aquellos en que no funcionasen dichas máquinas; y ade-

más, para no entorpecer la elaboracion, deberá proceder

en términos que solo se derribe la parte que pueda ser reedificada en el mismo dia y revocada interiormente.

11. Todas las referidas obras serán reconocidas por un Arquitecto que nombrará el Director de la Fábrica y cuyos honorarios abonará el contratista; y no se satisfará el valor en que hayan sido rematadas hasta que dicho Arquitecto libre la certificacion expresiva de haberse llenado las condiciones estipuladas y de tener las obras la solidez y perfeccion debidas, debiendo blanquear con cal

aquellas que lo estuvieran anteriormente. 12. Los operarios que se ocupen en las obras de que es objeto este contrato quedan sujetos á las órdenes que rigen para los operarios del establecimiento, no pudiendo empezar el trabajo sin prolongarlo fuera de las horas

señaladas para estos. Granada 24 de Febrero de 1860.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta del Gobierno para los repa-ros que se han de verificar en varios talleres de la Fábrica de pólvora de Granada, y conforme con todas ellas, me obligo á efectuar los mencionados reparos por la cantidad de... (en letra). Granada &c.

(Firma del interesado.)

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milíme- tros.		Tempera- tura en gra- dos centi- grados.	Direction del viento.	ESTADO DE
6 m 9 m 12 3 t 6 t 9 n	708,50 708,11 707,61 706,77 705,83 706,69	16°,3 22°,2 26°,7 27°,8 26 20°,6	20°,4 27°,8 33°,4 34°,8 32°,5 25°,7	0 0.\$.0 0.\$.0 0.\$.0	Celajes. Idem.
xima o Tempera xima a Tempera	tura má- lel dia tura má- ll sol tura mí- lel dia	28°,7 35°,7	35°,9 44°,7 20°,4		
Evaporac	cion en las n las 24 l	24 hs	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	límetros.	

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 28 de Junio de 1260.

Hora.	Barómetro en milime tros 4 0° y al nivel del war.	Tomperatu- ra en grados centígrados.	Direccion del Viento.	Estado del ciclo y de la mar.
7 de la m.	762,4	22°,4	S. S. O	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 29 de Junio de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	grados centígra-	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	760,1.	17°,4	0. S. O.	Nubes.
Paris	762,7.	16°,8.	0. S. O.	Cubierto.
Bayona	763,8.	19,8	0	Vapores.
Lyon	765.5	19°.9.	N	Despejado.
Madrid	763.7.	20.8.	0	Alguna nube.
San Fernando	765,8.	21.4.	0. S.O.	Idem.
Bruselas	760.9.			Muy nublado.
Torin		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	5. 5.	
Lisboa	767.6.	20°.4	N.N.O.	Cubierto.
Roma	767,1.			Desnejado.
Florencia	•••	~ , , ,		Don'i Clare.
San Petersburgo	764.7.	46° 3	0	Nubes
Constantinopla		10,5		Trubes.
Stockolmo	763,4.	1900	Calma	Alguna nube.
Argel	100,4.	10,0.	Gainia.	Aiguna ilube.
Copenhague	769 0	180 4	SSR	Decnaiado

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

•	1.426	fanegas de trigo.		
	1.544	arrobas de harina de	id.	
	5.500	libras de pan cocido.		
	7.649	arrobas de carbon.		
	413	vacas, que componen	57 666	libras

vacas, que componen 57.666 libras de peso. carneros, que hacen 14.956 libras de peso. corderos, que hacen 8.949 libras de peso. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR

EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20

ldem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cordero, á 14 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos

Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 30 á 34 cuar-Jamon, de 190 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Aceite, de 76 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Viño, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuar-Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos

Carbon, de 7 4 8 rs. arroba. Jahon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Patatas. de 6 1/2 á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 20 á 21 1/2 rs. fanega. Idem vieja, de 22 á 23 3/4 rs. id. Algarroba, á 21 ½ rs. id. Trigo vendido..... 1.230 fanegas.

Quedan por vender. 1.436. Precio máximo..... 50. Nota. Trigo trechel, 60 á 64.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia Madrid 29 de Junio de 1860. El Alcalde-Corregidor, Deque de Sesto.

BOLSAS EXTRANJERAS,

Paris	29 de Junio de 1860.		
	3 por 100 4 ½ por 100 3 por 100 interior	10 110	
Españoles	Idem exterior Idem diferido Amortizable	49 39 1/2 18 1/2.	
	•••••	93 1/4 á	3/8

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita v emplaza á D. Juan Saez Marugada, vecino de esta corte, que habitó en la calle del Viento, núm. 1, cuarto entresuelo, para que en el término de tres dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de Don, Cándido Capilla á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por delito de estafa, á instancia de D. Nicolás Lapeña; bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Exemo. Sr. Capitan general se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á D. Juan José Uceda, vecino que fué de Veas de Segura, á fin de que dentro de dicho término se presente en los estrados de su Juzgado, situados en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue por suposicion del estado civil.

En virtud de órden de esta Exema. Audiencia y providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado, refrendada del Escribano de número D. Jerónimo Montesinos, se cita, liama y emplaza por término de nueve dias á D. Enrique Tellez Laceu, á fin de que se presente en dicha Exema. Audiencia, Sala primera y Escribanía de Cámara de D. Gregorio Ucelay, para hacer uso de la apelacion que interpuso de la sentencia de remate dictada por el expresado Sr. Juez en 5 de Setiembre del año último en los autos ejecutivos que sigue D. Antonio de la

Camara, vecino de Badajoz, contra el Tellez Lacen sobre pago de 38.900 rs.; bajo apercibimiento que de no presentarse se dará á los autos el curso que corresponda.

Madrid 20 de Junio de 1860.-Jerónimo Montesinos.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de

esta villa de Torrelaguna y su partido. A todas las Autoridades, tanto civiles como militares que el presente vieren, á quienes atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se sigue causa criminal contra Benito Isabel, mozo soltero, natural del pueblo del Berrueco, de unos 25 años de edad, estatura regular, por suponerle autor del hurto de dos carneros de la pertenencia de Jorge Montero; y como quiera que dicho Benito se haya ausentado del referido pueblo sin que hasta la fecha se haya podido inquirir su paradero, con el fin de ver si esto puede tener lugar, y en este caso proceder á su captura y remision á este Juzgado, de parte de S. M. (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mia les suplico que, practicando y ordenando se practiquen por quien corresponda las diligencias que su celo les sugiera, vean si pueden obtener la captura de dicho Benito Isabel, en cuyo caso ordenarán se remita á este Juzgado en clase de preso; pues en ello administrarán justicia, obligándome yo á lo

mismo en casos análogos. Dado en Torrelaguna á 29 de Mayo de 1860. Felipe Antonio de Arruche.-Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Per providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. Francisco Armengol, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 1.500 rs. vn. en que ha sido condenado per la falta de pago de la finça núm. 773 del inventario de la provincia de Zamora, que le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856. 2882

Por providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. Joaquin Pereira, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 1.250 rs. vn. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 775 del inventario de la provincia de Zamora, que le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Por providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, y por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se publicó un edicto en la Gaceta oficial del dia 3 de los corrientes citando á D. Anastasio Moreno, vecino de esta corte, al pago de una multa de 7.085 rs. vn. por falta del primer pago de la finca de Bienes nacionales, núm. 478 del inventario de la provincia de Cuenca: v habiéndose padecido en ello una equivocacion involuntaria, pues el sujeto responsable á dicho pago lo es el cesionario de la finca D. Julian Otero, vecino de Vallecas, se hace y publica la presente rectificacion, relevando al D. Anastasio Moreno de toda responsabilidad, é imponiendola al referido Otero segun procede en justicia.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Francisco Ribier, de nacion francés, soltero, de 24 años, contratista de ferre-carriles, que residió en Torrelodones y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término preciso é improrogable de 45 dias, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Cárlos Lopez Navarro para hacérsele saber la sentencia dictada en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido á consecuencia de la muerte de Manuel Gude, ocurrida el dia 19 de Mayo de 1858 en el ferro-carril del Norte, y que produjo el disparo de un barreno dado en el sitio titulado Navallera, término del expresado pueblo de Torrelodones, en que se estaban ejecutando obras de aquella via, y de la cual el procesado era á la sazon uno de los contratistas; bajo apercibimiento de que pasado el plazo designado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Junio de 1860.-Mariano Valcayo de Toro.-Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Por el presente y en virtud de previdencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita y llama á Miguel Andújar Catalan. natural de la Atalaya, provincia de Cuenca, hijo de Valeriano y Ana, soltero, sirviente, de 18 años de edad, para que al término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil á recoger 88 rs. 18 cents. y otros efectos que se le ocuparon al ser detenido el 26 de Enero último; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Riobóo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano D. José María Lopez Arias, se cita llama y emplaza por última vez á un tal Molina, de oficio zapatero y de unos 26 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de presos á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el y otros se sigue por robo en la habitación de Mónica Trueva, Postigo de San Martin, núm. 8, buhardilla, el dia 19 de Febrero último; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Guillermo Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa ó en disho Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en el mismo por hurto de una reja á José Rodriguez, bajo apercibimiento que en otro caso se sustanciará aquella en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de las Vistillas, refrendada del Sr. D. Juan Cuervo, Escribano de dicho Juzgado, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Benito Gonzalez Lopez, natural de Aleson, provincia de Logroño, de 28 años de edad, soltero, labrador, cuya habitacion y paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á fin de practicar una diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por sospechas de vagancia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Joaquin Gállego, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto pregon á Pedro Moreno Mendez, natural y residente en Zara goza, de estado soltero, hijo de Pedro y de Francisca, y de 19 años de edad, para que en el término de 30 dias que se le senalan se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas á oir los cargos que le resultan en una causa criminal que se le instruye; pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviese, y de lo contrario le parará el perjuicio que hava

Dado en Zaragoza á 5 de Junio de 4860. ∞Licenciado Joaquin Gállego.-Por mandado de S. S., Justo Almenara.

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del dis-

trito de las Vistillas de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Navarro Piernas, vecino de Lorca, y á Josquin Moreno, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en nueve dias que por último término se les señalan se presenten en la cárcel de Villa ó en la audiencia del Juzgado en méritos de la causa que con otro se les sigue por expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y reheldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que hava lugar.

Dado en Madrid & 8 de Julio de 4860. Víctor Duice. Por mandado de S. S., Cayetano Sola,

D. Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte.

Hernandez, natural de Salamanca, hijo de Juan y de Paula, soltero, entallador de plata y calderero, de 22 años de edad, vecino que fué de esta corte y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve dias que por último término se le señalan, se presente en este Juzgado á consecuencia de la causa que se le sigue por hurto; hajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará con los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía el procedimiento, y le parará el perjuicio que haya lugar. 2935

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Marco Padilla. Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, con providencia de 21 del actual proferida en méritos de los autos de concurso voluntario de acredores de los padres é hijo D. José y D. Joaquin Rexach, se cita y emplaza á dichos acreedores para que dentro del término de 20 dias se presenten en los propios autos con los títulos justificativos de sus créditos.

Barcelona 22 de Mayo de 1860.-José Gros, Escribano.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente edicto, primer término y pregon se cita,

llama y emplaza á Alonso del Valle, vecino de Martin de la Jara, para que á los nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerio le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 4 de Junio de 4860.-Calderon,-Tomás Rivera é Infante.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Pedro Arnaiz, natural de Arroyo Molinos; Antonio Quilez, del Piñero; Vicente Arnaiz, de la Torre de Estéban Ambrán, y Antonio de la Flor, de Avila de los Caballeros, para que dentro del término de 30 dias, contados desde su publicacion en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Avila y Gaceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias concernientes á los mismos que tengo acordadas en la causa que se les sigue por hurto de cerdos á Fernando García, vecino de Mejorada; apercibidos que de no hacerlo se continuará por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado.

Dado en Talavera á 5 de Junio de 1860. - Julian Gutierrez del Olmo.-Por mandado de S. S., Eduardo José Gutierrez.

D. Juan Hernandez Casas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez término de nueve dias á Francisco Cepillo, natural de Granada, soltero, de 26 años de edad, sastre, que se halla empadronado en la calle de la Palma alta, núm. 22, buhardilla, con el fin de que comparezca en mi Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, y Escribanía de D. Juan Montesinos Moya, á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra él se instruve por estafas hechas á D. Rafael Tolosa; apercibido que de no

efectuar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Junio de 4860.-Juan Hernandez Casas.-Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya.

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en dicho Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha presentado en concurso voluntario Don Celestino Fernandez, vecino de ella, con tienda de ropas ordinarias, acompañando al escrito en que lo ha hecho la memoria de las causas que le han colocado en aquella situacion, y un balance de su activo y pasivo y nombres de los acreedores. En su vista, por auto de 2 del actual he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 506, 523, 524, 525, 159, 163, 164, 465 y 466 de la lev de Enjuiciamiento civil, declarar en concurso voluntario al D. Celestino Fernandez; y que se cite personalmente á los acreedores que resultan del estado, publicándolo además en el Boletin oficial de esta provincia, periódico de esta capital y caceta de Madrid, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar y concurran á este Juzgado con sus créditos en el término de 20 dias.

Dado en Valladolid á 4 de Junio de 4860. José Sabater = Por mandado de S. S. Leon Gonzalez Cuenca.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia del partido de la villa de Pina en Aragon.

Por el presente se emplaza á Crispin Manuel Señalada y Herrera, natural y vecino de Zaragoza, soltero, de oficio barquero, ahora de 24 años de edad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía á cargo del infrascrito á oir la notificacion de la providencia acordada por la Exema. Audiencia del territorio en el expediente de ejecucion de la causa criminal contra el mismo sobre estafa de un caballo á D. Marcelino Celestino, vecino de Zaragoza.

Dado en Pina á 27 de Mayo de 1860.-Lino Duarte y Soto.-D. S. O. Ventura Albina.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á Antonia García, de oficio costurera, que ha vivido en la habitacion de Sandalia García, calle de Lavapiés, núm. 4 duplicado, cuarto buhardilla, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla, á responder á los cargos que contra la misma resultan de la causa criminal que se instruye por hurto ejecutado en la referida habitacion; en la inteligencia que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia asesorada, dictada ante mí por el Excmo Sr. Juez de Guerra de esta plaza y su provincia en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, se cita, llama y emplaza á Doña María de Gracia Rueda, mujer de D. Melquiades Tejeiro, y tia de Gumersindo Arias y Rueda, soldado licenciado del ejército de la isla de Cuba . natural de Triguero, provincia de Valladolid, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de Guerra á deducir su derecho en los autos de testamentaría del Gumersinde Arias por el legado que le dejó; apercibida que pasados sin verificarlo se entenderá que renuncia su derecho y le pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Cádiz 5 de Junio de 1860.-José María Gutierrez. 2969

D. Rafael de Vargas y Velez, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Wiliam Nichols, sub-

dito británico, ex-capataz del presidio de Gibraltar para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse del cargo que le resulta en la causa que sustancio por sustraccion violenta del súbdito inglés Patrich Lawler, que se encontraba domiciliado en esta ciudad; en la inteligencia que si no lo hiciere se sustanciará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Algeriras 6 de Junio de 1860 .= Rafael de Vargas y Velez.= Por mandado de S. S., Francisco Puchol. 2940

D. Juan Hernandez Casas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo

de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo por única vez y término de seis dias á Domingo Uzal, casado, de 48 años de edad, jornalero, que vivió en la calle de los Dos Amigos, núm. 40, buhardilla, para que comparezca en mi Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, y Escribanía de D. Juan Montesinos Moya, para hacerle saber una providencia en causa que á su instancia se sigue por estupro y violacion á su hija Cármen; apercibido que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1860. Juan Hernandez Casas. Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya.

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Fran-

Por el presente cito, llamo y emplazo a Nigasio García Vidal de cisco Campa, natural y vecino del lugar de los Foiños, en el reino de Portugal, correspondiente á la comarca de Sabugal, de edad de 35 años, de oficio jornalero, y de estado seltero, fugado de la cárcel de Fuente Guinaldo, en la noche del 8 de Marzo. del corriente año, contra cuyo sujeto estoy siguiendo causa criminal por suponérsele autor del hurto de un macho cabrio, correspondiente á la pastoría de Eulogio Alfonso, vecino de Navasfrias, que le faltó en la tarde del 5 de dicho mes de Marzo, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan, y para ampliar su declaracion. indagatoria; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 26 de Mayo de 1860. Saturnino G. Bajo. Por su mandado, Faustino Ribon.

D. Manuel Baquero, Juez de primera instancia de esta villa v su partido.

Por el presente y término de 30 dias se llama y cita de comparecencia á Mariano Herraiz, vecino de Pinarejo, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de las penas que le pide el Promotor fiscal en la causa que se le sigue sobre lesiones á su convecino Elías Torrijos; apercibido que de no hacerlo continuará la causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de 8 del pre-

Dado en San Clemente á 40 de Junio de 1860. - Manuel Baquero.-Por su mandado, Joaquin Moreno.

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue expediente de concurso voluntario en que fué declarado en el mismo D. Miguel Gomez Camaleno, vecino de esta ciudad; y habiendose celebrado junta general de acreedores el dia 25 de Mayo último, nombraron aquellos por mayoría síndicos del concurso á D. Domingo Gutierrez Calderon y D. Bernardo Rodriguez, de la misma vecindad, los que admitieron el cargo, y no ha sido impugnado, por lo que en auto de 5 del actual he mandado se les haga saber y ponga en posesión de los bienes embargados, publicándose en los periódicos de esta ciudad, sitios públicos de la misma, Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que sean reconocidos por cuantos tengan que hacer entregas que pertenezcan al con-

Dado en Valladolid á 6 de Junio de 1860.-José Sabater.-Por mandado de S. S. Leon Gonzalez. 2970

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Es cribano da fe.

Por el presente ruego y encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de este reino se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para la detencion y remision á este Juzgado de los tres caballos cuyas senas se expresan á continuacion, así como de las personas en cuyo poder fueren hallados; pues en hacerlo así se interesa la administracion de justicia.

Colmenar Vieio 9 de Junio de 1860.-Mariano Valcavo de Toro.-Por mandado de S. S., Alfonso Rozalem.

Uno colorado, estrellado, paticalzado, exherrado del cuadril derecho, hierro (D) en la nalga derecha, cerrado. Otro colorado, estrellado, hierro llamado (O cruz), cerrado,

rozados ámbos de la grupa, cortadas las colas del corbeion. Otro rocin calzado de las dos patas, crines blancas, estrellado. recio de pechos, matado un poco en la cruz, seis cuartas y me-

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MÁLAGA 26 de Junio.—Las noticias sobre el estado de salud pública que podemos comunicar á nuestros lectores, son altamente satisfactorias ; el número de defun-ciones desde las nueve de la noche del domingo hasta ayer á las dos de la tarde solo ascendia á seis, contándose entre ellas una, ocurrida en la inmediata poblacion de Churriana: no ha habido durante el mismo período ni una sola invasion de carácter sospechoso, y segun odas las apariencias puede decirse que la er desaparecido. Esperamos que siguiendo así no pasará la presente semana sin que tengamos la satisfaccion de asistir al solemne Te Deum que segun costumbre se celebrará en la Santa Iglesia catedral, para dar gracias al Todopoderoso por haber escuchado nuestras fervientes súplicas, haciendo desaparecer de esta capital el cruel azote que ha llenado de luto y consternacion á considerable número de familias. (Correo de Andalucia.)

BOLETIN RELIGIOSO

Santos del dia. - La Conmemoracion de San Pablo póstol, y San Marcial, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ANUNCIOS.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO. -- SECREtaría.—Gran funcion campestre en el jardin del Eliseo Madrileño, paseo de Recoletos, á beneficio del Asilo de Huérfanas de la Caridad á cargo de la Junta de Damas de Honor y Mérito, el lunes 2 de Julio á las nueve de la noche.

El jardin estará brillantemente adornado, é iluminado con trasparentes, faroles, arañas y candelabros que D. Cárlos Scropp ha cedido generosamente para este benéfico objeto. En esta vistosa iluminacion están representados diferentes hechos de la guerra de Africa. Habrá dos orquestas y lucidos fuegos artificiales. Los billetes, al precio de 16 rs., estarán numerados y se tendrá opcion á los premios de la rifa, que se sorteará á

última hora, los que estarán de manifiesto en una tienda preparada al efecto. Se despacharán en casa de la Condesa de la Cimera, Tesorera del Asilo, calle de Atocha, 59; en el almacen de Scropp, calle de la Montera; en la Corona de Oro, Carrera de San Jerónimo, y en el café Suizo, como tambien

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.-LA Junta directiva de esta Sociedad ha acordado el pago del decimoquinto dividendo activo de 1.000 rs. por accion, correspondiente al presente me:

á la entrada del jardin.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios á fin de que se sirvan acudir á casa del Sr. Tesorero, calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal, desde el dia 5 del próximo Julio hasta el 13 inclusive del mismo, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, exceptuándose los dias festivos.

Madrid 29 de Junio de 1860. = El Secretario, G. de Loygorri.

REAL COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES PORugueses. — Se participa á los señores accionistas de la misma que el dia 5 de Setiembre de 1860 se celebrará en Lisboa en el domicilio de la Sociedad una junta general.

Con arreglo al art. 32 de los estatutos, la junta se compondrá de los 50 accionistas que reunan mayor número de acciones, con tal que este número no baje de 50 para cada uno. Los accionistas poseedores de un número de acciones suficiente que quieran asistir ó hacerse representar en esta junta deberán depositar un mes ántes e la reunion las que les dén el derecho de asistencia : En Lisboa en la Caja de la Sociedad.

En Madrid en la de D. José de Salamanca. En París en la de la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, 66, rue Chaussée d'Antin, y En Londres en casa de los Sres. Balleras y compañía,

23, Philipot Lane. En cambio de este depósito se dará un recibo, en el que se hará constar el dia y la hora en que se ha de rea-lizar. La lista definitiva se cerrará el 5 de Agosto. Si hubiese accionistas poseedores de igual número de accio-

nes, será preferido el que primero las haya depositado. Esta junta general, que será la primera ordinaria; tiene por objeto la organizacion definitiva del Consejo de Administracion provisional, con arreglo á los arlículos 19 y 20 de los estatutos.

ESPECTÁCULOS.

Circo de Paice (calle de Recoletos). - A las nueve de la noche. - Brillante y variada funcion.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.